



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

21 de octubre de 2020. En la fecha, a despacho de la Señora Jueza, el coetáneo asunto de DIVORCIO CONTENCIOSO; se encuentra radicado y va para resolver sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Provea.

El Secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

DIVORCIO CONTENCIOSO
196983184001 - 2020 - 00084- 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Pasa a despacho la presente demanda para que contenciosamente se decrete el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre los ciudadanos ANDRES REYNALDO GAMBOA BELLO y KAREN JOHANNA TENORIO GOMEZ, a fin de que se decida sobre su posible admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Revisado el dossier, se denota que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 - numeral 11 del Código General del Proceso.

Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, que el Registro Civil de Nacimiento de la Ciudadana KAREN JOHANNA TENORIO GOMEZ, no fue anexado al paginario petitorio, y de haberlo efectuado, debería cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

En síntesis, el Registro Civil de Nacimiento comentado, amén de su ausencia, deberá contar con la nota marginal, en la cual se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; como colofón, además se deberá aportar copia autentica y actualizada (en ningún caso inferior a 3 meses – Parágrafo – Artículo 21 – Ley 962 de 2005).

Argumentos previos, que implican desestimar la solicitud de prueba de oficio elevada por el Profesional del Derecho demandante, en el sentido de ordenar a la demandada, allegar su correspondiente Registro Civil de Nacimiento, porque se insiste, que no se acreditó, así fuese sumariamente, que la petición de expedición de registro civil de nacimiento de KAREN JOHANNA TENORIO GOMEZ, no fue atendida por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), ello en apego a lo establecido en el Artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibídem.

- En relación con lo normado en el Decreto 806 de 2020 – Artículo 5, en el poder especial otorgado al Profesional del Derecho DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, se deberá indicar si la dirección de correo electrónico – dfasesorjuridico@gmail.com – coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En relación con lo normado en el Decreto 806 de 2020 – Artículo 8, el interesado no ha afirmado bajo la gravedad de juramento que el Email: tenorigomez@gmail.com - corresponde al utilizado por KAREN JOHANNA TENORIO GOMEZ, debiendo además informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- Al pedirse los testimonios de HENRY LEONARDO PEÑA OVIEDO, JUAN CAMILO OVIEDO HERRERA y DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS, además de que no se indicó el canal digital donde deban ser notificados, tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia que es traducida así por el Tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – Editorial ESAJU – BOGOTA D.C. 2019 :

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

196983184001

testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita... ”.

- Como epílogo, al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ – (sin perjuicio de lo normado en el Decreto 806 de 2020 – Artículo 5), se le reconocerá personería jurídica a este último para que abandere los intereses jurídicos de ANDRES REYNALDO GAMBOA BELLO.
- En desenlace, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO impetrada por el ciudadano ANDRES REYNALDO GAMBOA BELLO, por conducto de apoderado judicial, siendo demandada su Cónyuge KAREN JOHANNA TENORIO GOMEZ, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de ANDRES REYNALDO GAMBOA BELLO, al Togado DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 14.397.618 expedida en Ibagué (Tolima) y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 196.023 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

CUARTO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO FAMILIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 079- Electrónico

HOY 22 OCT. 2020

SECRETARÍA (A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
ABOGADO

FIRMA: 